



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	17433-61-06-938-2017-80082-00 Ley 906/2004
Interno:	10635
Condenados:	GUSTAVO DE JESUS LLANO FLOREZ
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA: CALLE 42 F BIS SUR NO. 80 - 20 PISO 2 barrio Villa Nelly localidad de Keneddy de esta ciudad. Vigila COMEB La Picota.
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1238

Bogotá D. C., noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la eventual **libertad por cumplimiento de la pena** en favor del sentenciado **GUSTAVO DE JESUS LLANO FLOREZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 25 de octubre de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Manzanares (Caldas), condeno a **GUSTAVO DE JESUS LLANO FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.157.495 del Valle del Guamuez La Hormiga, a la pena principal de **56 meses** de prisión, al pago de multa equivalente a 1.75 s.m.l.m.v. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo lapso, al ser encontrado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacentes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

El sentenciado viene cumpliendo la sanción impuesta, privado de su libertad, inicialmente en detención en establecimiento carcelario y con posterioridad en prisión domiciliaria desde el **8 de junio de 2017**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior medida privativa de la libertad.

2.- El 7 de noviembre de 2017, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas de la Dorada Caldas, asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- El 13 de marzo de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Con decisión de fecha 15 de febrero de 2019, se reconocieron **57 días** de redención de pena. Y no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

5.- El 30 de septiembre de 2019, se reconocieron **31 días** de redención, y se mantuvo el sustituto de la prisión domiciliaria, y no se concedió el beneficio de la libertad condicional.

6.- El 4 de agosto de 2020, se despacho desfavorablemente la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado y se ordeno correr traslado del artículo 477 del CPP.

7.- El 24 de febrero de 2021, se revoco la prisión domiciliaria, con la ejecutoria se libro boleta de traslado intramuros.

8.- El 29 de junio de 2021, no se concedió la libertad por pena cumplida.

3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **GUSTAVO DE JESUS LLANO FLOREZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 8 de junio de 2017, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento, tiempo en el que ha descontado un total de 53 meses y 1 día, más los 2 meses y 28 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de **55 meses 29 días**.

Entonces, tenemos que **GUSTAVO DE JESUS LLANO FLOREZ** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 10 de noviembre de 2021, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 11 de noviembre de 2021**, para cuyo efecto se librá la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene



cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

Esta decisión no se hace extensiva a la multa impuesta, toda vez que, dicho asunto es competencia de las oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, por lo que será esa dependencia, quien adopte las decisiones del caso, máxime que el juzgado fallador comunico de la multa a esa oficina, mediante oficio No. 449 del 27 de octubre de 2017.

Ahora bien, no sucede lo mismo con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, no obstante, fue por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción, pues sus efectos continuaran vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, que consagra:

"... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, **pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor LLANO FLOREZ en adelante no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.**

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra LLANO FLOREZ, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Sin perjuicio de la decisión que hoy se adopta, **considerando que en el presente asunto se advierte una irregularidad**, toda vez que, en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida en esta actuación a **GUSTAVO DE JESUS LLANO FLOREZ**, se libró boleta de traslado intramuros No. 24 del 25 de mayo de 2021, con el fin de que el precitado retornara al centro de reclusión para cumplir intramuralmente el restante de pena por cumplir, sin embargo, a pesar de haberse requerido al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que informara sobre el trámite y cumplimiento de la citada orden, no se obtuvo respuesta, como tampoco se materializó el traslado, **lo cual evidencia una clara omisión a las funciones y deberes** que le asisten al establecimiento penitenciario, se DISPONE:

COMPULSAR COPIAS DISCIPLINARIAS ante la Dirección y la Oficina de Control Interno del INPEC, para que se investiguen las faltas en las que hubieren podido incurrir el director y el Coordinador de la oficina de domiciliarias del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota o quien se determine, **por los hechos mencionados en el párrafo anterior**. Adjúntese copia de la boleta de traslado intramuros No. 24 del 25 de mayo de 2021, del auto de sustanciación de fecha 13 de septiembre de 2021 y del oficio No. 66 del 12 de octubre de esta anualidad.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **GUSTAVO DE JESUS LLANO FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.157.495 del Valle de Guamuez La Hormiga, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 11 de noviembre de 2021.**



SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, en favor de **GUSTAVO DE JESUS LLANO FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.157.495 del Valle de Guamuez La Hormiga.

TERCERO: LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCIÓN decretada no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, **SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE**, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, **con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor GUSTAVO DE JESUS LLANO FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.157.495 del Valle de Guamuez La Hormiga, **no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.**

QUINTO: CUMPLIDO todo lo anterior, informada la **Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra a la sentenciada**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro y anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEPTIMO: REMITIR copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, donde se vigila al sentenciado, además, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ